

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-110/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CONCORDIA, SINALOA

PROMOVENTE: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHAVEZ RANGEL

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA: JANE PAOLA RIVERA LAJA Y JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de noviembre del 2023.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dicta acuerdo plenario para determinar improcedentes las medidas de protección solicitadas por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
CONSIDERANDOS	3
1. Antecedentes	3
1. 1. Propuesta para titularidad del Órgano Interno de Control.....	3
1. 2. Sesión de cabildo.....	3
1. 3. Presentación de la demanda.....	4
1. 4. Radicación.....	4
1. 5. Turno.....	4
RESULTANDOS	4
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Actuación colegiada	5
4. Contexto del asunto	6
5. Marco jurídico de las medidas de protección	7

6. Estudio de solicitud de medidas	16
6.1. Solicitud de medidas u órdenes	16
6.2. Evaluación de factores de riesgos	16
6.3. Planteamiento de la actora	17
RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Término	Concepto
Orden de protección	Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima ¹ .
Medida de protección	La finalidad de las medidas de protección es brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se denuncia, ya que en ocasiones durante la investigación pueden presentarse situaciones de riesgo para las personas involucradas. Cuando alguien realiza una denuncia y considera que su integridad esté en riesgo, puede solicitar a las autoridades medidas de protección para salvaguardar su integridad y éstas las emitan si del análisis de las circunstancias se considera que lo ameritan ² .
Integridad Personal	Es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la "integridad física, psíquica y moral"; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana ³ .
Evaluación de Riesgo	Es una acción que la autoridad competente deberá de realizar cuando se presente un caso en el que una persona

¹ De conformidad con la Ley General de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, en su Capítulo VI, titulado "De las órdenes de protección", en su artículo 27.

² Fiscalía General de la República, Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (por sus FEVIMTRA) de la Fiscalía General de la República (2013), *Medidas de Protección*. Visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501428/Medidas de proteccion.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501428/Medidas_de_proteccion.pdf)

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Integridad y seguridad personal, derecho a la. Visible en: <file:///C:/Users/Ponencia%20C/Documents/Integridad-seguridad-derecho.pdf>



Término	Concepto
	refiera ser víctima de violencia. Dicha acción consiste en la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica ⁴ .
Análisis de Riesgo	Es el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra(n) la(s) mujer(es) que presenta(n) una queja o denuncia por VPMRG ⁵ .
Categoría Sospechosa	Son categorías sospechosas los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, a su vez, que la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución.

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Propuesta para titularidad del Órgano Interno de Control⁶ del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

El 27 de octubre de 2023, [REDACTED] del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, propuso al Pleno del Ayuntamiento de ese Municipio, escrito por el cual puso a consideración la propuesta de Martin Abraham Salazar López para ocupar el cargo referido.

1. 2. Sesión de cabildo.

El 31 de octubre de 2023, el Cabildo del Ayuntamiento de Concordia llevó a cabo sesión ordinaria en la que se dio

⁴ De conformidad con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 31.

⁵ Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de VPMRG, elaborado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (2022). Visible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/cigynd_2se_180222_p1.pdf

⁶ En adelante: O.I.C.

lectura de la propuesta de la persona que ocuparía la titularidad del O.I.C. del referido Ayuntamiento, misma sesión en la que refiere la actora fue rechazada tal proposición.

1. 3. Presentación de la demanda. El 6 de noviembre de 2023, [REDACTED] del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía.

1. 4. Radicación. El 6 de noviembre de 2023, dicho juicio de la ciudadanía fue radicado con clave TESIN-JDP-110/2023.

1. 5. Turno. El 6 de noviembre de 2023, el juicio con clave TESIN-JDP-110/2023 fue turnado a la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

RESULTANDOS

2. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para dictar el acuerdo respecto a la determinación de medidas de protección solicitadas por la actora del juicio de la ciudadanía en que se actúa, ya que la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos que, a consideración de la promovente, constituyeron Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en su contra y obstruyeron el cargo para el que fue electa - [REDACTED]⁷ -.

⁷ En adelante: VPMRG o VPRG.

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa⁸ prevé expresamente que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹ es competente para conocer de la solicitud de medidas de protección en materia de VPMRG.

3. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas de protección, de conformidad con la solicitud planteada por la actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, pues de una interpretación sistemática del artículo 42 en su párrafo segundo y 31 fracción VI¹⁰, ambos de la LAMVLVES, con relación al artículo 27, primer párrafo de la ley de medios local¹¹ y el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹²,

⁸ En adelante: LAMVLVES.

Dicho artículo refiere lo siguiente:

Artículo 42. (...)

"En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo (...)".

⁹ En adelante: TESIN o tribunal electoral.

¹⁰ "Artículo 31. Las dependencias estatales y municipales previstas en esta ley deberán: (...)

VI. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de la violencia (...".

¹¹ "Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto. (...)"

¹² "Artículo 6. El Tribunal funcionará en Pleno y se integrará por cinco Magistraturas Electorales. Las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas. Los acuerdos plenarios y demás resoluciones de carácter administrativo se desahogarán en sesión privada. (...)"

se concluye que, para la emisión de medidas de protección, será esta autoridad jurisdiccional en Pleno quien será competente para tal efecto.

4. Contexto del asunto

Del estudio integral del escrito de demanda, se desprende que la actora manifiesta que fue impedida para ejercer su derecho político electoral para el cargo del que fue electa, pues no se tomó a consideración su propuesta para designar a la persona titular del O.I.C., a pesar de que legalmente está facultada para realizarlo, de conformidad con lo señalado en los artículos 39 bis, fracción II y 6 bis de la Ley de Gobierno Municipal, y 158 del Reglamento del Ayuntamiento.

Respecto lo anterior, la actora narra los siguientes hechos:

- El 27 de octubre de 2023, a las 14:50 horas, en su carácter de [REDACTED] del Municipio de Concordia, Sinaloa, presentó ante el Pleno¹³ del referido Ayuntamiento la propuesta de Martín Salazar López para ocupar la titularidad del O.I.C. del municipio de referido.
- El 27 de octubre de 2023, recibió oficio signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Concordia, por el cual señala se le informó sobre la convocatoria a la cuadragésima octava sesión ordinaria que se desarrollaría el pasado 31 de octubre de 2023, a las 13:00 horas, en la Sala de Cabildo Gral. Domingo Rubí, en la cual, como

¹³ Del oficio inserto en su escrito de demanda, se desprende la recepción del mismo ante la Secretaría del Ayuntamiento, a foja ** de dicho documento, a folio ** del expediente.

punto V del orden del día, se enlistó la lectura de la propuesta que hizo llegar la actora.

- El 31 de octubre de 2023, a las 13:00 horas, se celebró la sesión ordinaria de cabildo. Durante dicha sesión se abordó el punto V del orden del día que refiere a la propuesta presentada por la actora, para ocupar la titularidad del O.I.C. del Ayuntamiento.
- Durante la sesión celebrada el 31 de octubre de 2023, el Presidente Municipal, después de haber dado lectura al punto V, expresó que la propuesta presentada no cumplía con los requisitos necesarios y decidió no someterla a consideración del Pleno del Ayuntamiento.
- Al finalizar su intervención en el aludido punto del orden del día, Raúl Díaz Bernal, al finalizar su participación, mostró expresiones corporales que, a su consideración, indican burla, por haberse impuesto su decisión de no tomar en consideración la propuesta de la titularidad del O.I.C.

5. Marco jurídico de las medidas de protección

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, del Pacto Federal



y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁴ y 7¹⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)¹⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁷ Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas

¹⁴ **Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

¹⁵ **Artículo 7.** *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

¹⁶ **Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

¹⁷ **Artículo II.** *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.* **Artículo III.** *Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia¹⁸.

Dichas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹⁹; en este sentido, los órganos investigadores y los impartidores de justicia deben cumplir con esa obligación, de lo contrario se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de VPMRG.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹⁹ Cfr. Ídem, párr. 258.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende la obligación del Estado Mexicano de reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral²¹ de posibles víctimas de violencia.

De conformidad con la LGAMVLV, en lo previsto en sus artículos 40 y 30, respectivamente las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

²⁰ En adelante: LGAMVLV.

²¹ Cfr. Concepto de Integridad Personal, visible en Glosario del presente acuerdo.

- III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro persona: para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años.

En ese sentido, la LGAMVLV establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan

hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima²².

Asimismo, la referida ley, en su artículo 27, contempló que los parámetros que en este caso deberá tomar en cuenta este Tribunal, para determinar el riesgo en los casos en los que se solicitan órdenes de protección, son los siguientes:

- La integridad de la víctima;
- La libertad de las mujeres;
- La vida de las mujeres.

Por su parte, el artículo 32 de la mencionada ley establece que, para la emisión de órdenes de protección, los órganos jurisdiccionales – en la especie, este tribunal electoral - deberán tomar en consideración lo que a continuación se refiere:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

²² **Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.”

- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Por su parte, el artículo 33 del mencionado ordenamiento legal, refiere que la autoridad jurisdiccional – el TESIN - deberá ordenar la protección necesaria – de las mujeres víctimas en este caso – considerando lo siguiente:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión

o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo²³; y

IV. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Asimismo, la LAMVLVES, en sus artículo 44²⁴, 45²⁵ y 47²⁶, prevé los tipos de órdenes de protección, a saber: emergentes, preventivas, y de naturaleza civil y familiar.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 42 segundo párrafo de la LAMVLVES, este tribunal electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean las impugnantes a fin de evitar un daño irreparable.

De tal suerte que cuando el tribunal electoral tenga conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación de la que pueda considerarse

²³ Cfr. Concepto de Categoría Sospechosa referido en el glosario de este acuerdo.

²⁴ Artículo 45. *Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Derogada. II. Derogada. III. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia; IV. Canalizar a la víctima a un refugio temporal; V. Inventario de bienes muebles que se encuentren e inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; VI. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; VII. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; VIII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y, IX. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.*

²⁵ Artículo 46. *Corresponderá a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas que solicite el Ministerio Público, quien tomará en consideración: I. La flagrancia; II. El riesgo o peligro existente; III. La seguridad de la víctima; y, IV. Los elementos con que se cuente.*

²⁶ Artículo 47. *Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes: 32 I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitar y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y, V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.*

que se actualiza algún supuesto de VPMRG, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, ha establecido que, en el caso del dictado de órdenes de protección, se debe considerar los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas, acotándolas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas²⁸.

En adición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales por hechos u omisiones que puedan involucrar VPMRG, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁹.

De este modo, las autoridades electorales que conozcan de un asunto en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres deben considerar la posibilidad de dictar las medidas de

²⁷ En adelante: Sala Superior del TEPJF.

²⁸ Véase SUP-JDC-936/2020 Acuerdo de Sala y SUP-REC-102/2020 Acuerdo de Sala.

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

protección que consideren necesarias al caso concreto, incluso de manera oficiosa.

De tal modo que, ante la existencia de un riesgo de posibles actos que pudieran afectar la integridad de víctimas de violencia, el Tribunal que analice el caso, de resultar procedente, debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

6. Estudio de solicitud de medidas

6.1. Solicitud de medidas u órdenes

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita que le sean otorgadas y concedidas las siguientes medidas de protección³⁰:

- a) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia su persona; o bien personas que colaboran en el área de la [REDACTED] del Ayuntamiento de Concordia;
- b) De respuesta a las solicitudes que la actora ha realizado;
- c) Someta a votación de Cabildo la propuesta de la persona que ocuparía la titularidad del O.I.C. del referido municipio.

6.2. Evaluación de factores de riesgos

Conforme al artículo 27 y 32 de la LAMVLVES, se analizarán los siguientes parámetros:

³⁰ Transcripción literal, visible a foja 10 del escrito de demanda de la promovente.

- Integridad;
- Libertad;
- Vida.

Cabe precisar que, para el caso de la integridad, se considerará en sus 3 vertientes previstas en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹: física, psíquica y moral vinculada, esta última con el derecho a la dignidad de las personas.

En el caso concreto, lo manifestado por la actora involucra 2 de los 3 parámetros (integridad y libertad en el derecho de ser votada libre de violencia y pleno ejercicio del cargo) ello al manifestar que recibió conductas intimidatorias por parte de la autoridad responsable (inciso a), no ha recibido respuesta a oficios que le ha enviado (inciso b) y que no se haya sometido a votación la propuesta que realizó a cabildo, respecto a la persona que ocuparía la titularidad del O.I.C. del municipio.

6. 3. Planteamiento de la actora

La actora narra que los hechos que, en su consideración, se relacionan con las medidas de protección que solicita, son los siguientes:

- Respecto al inciso a), refiere que el 31 de octubre de 2023, se llevó a cabo una sesión de cabildo en la que Raúl Díaz Bernal,

³¹ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

presidente Municipal del Ayuntamiento de Concordia **mostró expresiones corporales que, a consideración de la actora, indican burla, por haberse impuesto su decisión** – no tomar en consideración la propuesta de la persona que ocuparía la titularidad del Órgano Interno de Control del referido municipio -

- Respecto al inciso b), de la lectura integral de su escrito de demanda, como de su ampliación, no se advierte solicitud específica alguna de la cual este Tribunal deba pronunciarse, además de la propuesta formulada para la titularidad del O.I.C. De manera que, al no haberse señalado una solicitud específica e identificable – a través de algún número de oficio, fecha o documental en vía de informe – ni desprenderse de la lectura integral de la demanda y su ampliación, se considerará que su petición se refiere a la solicitud de someter a cabildo la propuesta titular del O.I.C. que refiere.
- Sobre el inciso c), la actora refiere que, en la sesión de cabildo del 31 de octubre de 2023, Raúl Díaz Bernal, Presidente Municipal de Concordia, expresó que la propuesta que la actora hizo sobre la persona que ocuparía la titularidad del O.I.C. *"no cumplía los requisitos de ley necesarios"* y *"decidió no someterla a consideración del Pleno del Ayuntamiento"*; es decir, el que no se tomó en consideración la propuesta de designación de persona Titular del Órgano Interno de Control del referido municipio.

A decir de la promovente, los acontecimientos que tuvieron a lugar en dicha sesión vulneraron sus derechos político electorales, además de limitar su capacidad como mujer para *“estar al mismo nivel organizacional en la toma de decisiones que los hombres”*.

Aunado a lo anterior, de conformidad a las consideraciones que deben valorarse por los órganos jurisdiccionales de conformidad al artículo 32 de la LAMVLVES. Este tribunal, a continuación, transcribe la siguiente narrativa de hechos del escrito de demanda y de “ampliación”:

- El 27 de octubre del 2023, propuso a Martín Abraham Salazar López para ocupar la titularidad del O.I.C. del mencionado municipio;
- El 27 de octubre de 2023, la actora recibió un oficio firmado por la Secretaria del Ayuntamiento de Concordia, en el cual se le informó sobre la convocatoria a la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria que se desarrollaría el martes 31 de octubre del 2023, a las 13:00 horas, que el punto V de orden del día sería relativo a la lectura de correspondencia recibida, acuerdos de tramites relativo y dictámenes;
- El 31 de octubre del 2023, a las 13:00 horas, se celebró sesión ordinaria de cabildo, en la que se abordó el punto V antes mencionado. Durante este punto se desahogó la propuesta para designar al Titular del O.I.C. y, al finalizar la lectura, Raúl Díaz Bernal expresó que tal propuesta no cumplía con los requisitos de ley

Respecto a las medidas de protección solicitadas por la parte actora, se considera que éstas **son improcedentes** – sin prejuzgar del fondo del asunto - por las consideraciones que se expondrán.

No obstante, de los hechos referidos, indiciariamente se desprende el desarrollo propio de una de las actividades de su encargo con la valoración que, en su momento, se llevará a cabo en la resolución del expediente.

Sin embargo, para la determinación del riesgo que se requiere para efecto de la solicitud realizada por la actora, no se desprenden hechos concretos que se traduzcan en un riesgo emergente (tipos de medidas) o que requiera el dictado de una orden de carácter.

Asimismo, del estudio preliminar del dicho de las expresiones de la actora, no se observa siquiera indiciariamente solo hecho que ponga en riesgo su integridad personal; su libertad; su dignidad como mujer; tampoco que sea objeto de discriminación por razón de su género, ni que impidan su ejercicio del cargo, circunstancias tales que justificarían la urgencia en la aplicación de medios de protección.

De ahí que no se advierten actos que justifiquen la procedencia de las medidas de protección, ya que no es posible fijar que, de no concederse, se pondría en riesgo la integridad física de la actora, o el menoscabo de sus derechos de manera irreparable.

Lo anterior, ya que, en atención al Principio de Necesidad y Proporcionalidad, las órdenes de protección deben responder a la

situación de la persona destinataria de las mismas, a fin de reducir riesgos existentes, circunstancia que no se desprende de las manifestaciones vertidas en los escritos de la actora.

Ello, pues como se refirió, sus planteamientos versan sobre la obstaculización que, a su consideración, se actualiza por la imposibilidad para proponer a la persona titular del O.I.C. ante el cabildo, así como expresiones corporales por parte de la presidencia municipal durante la sesión de cabildo de fecha 31 de octubre de 2023, lo cual no se considera actualice el riesgo referido con anterioridad.

En consecuencia, se concluye que no se configuran los elementos indispensables para la procedencia de las medidas de protección solicitadas.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal, que cualquier mujer que sea intimidada o molestada en su ejercicio del encargo para que el haya sido electa, puede acudir a las instancias que correspondan de procuración de justicia y solicitar cualquier tipo de ayuda, sin embargo, no se acredita – como ya se dijo anticipadamente – que de los hechos, expresiones y medios de prueba que obran en el expediente, la actora este siendo víctima de alguna conducta que le ponga en peligro su integridad física, psíquica y moral.

De ahí que no es óbice que, en caso de actualizarse algún hecho superviniente que pueda actualizar algún factor de riesgo, queda expedito el derecho de la actora para acudir ante la autoridad que resulte competente.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

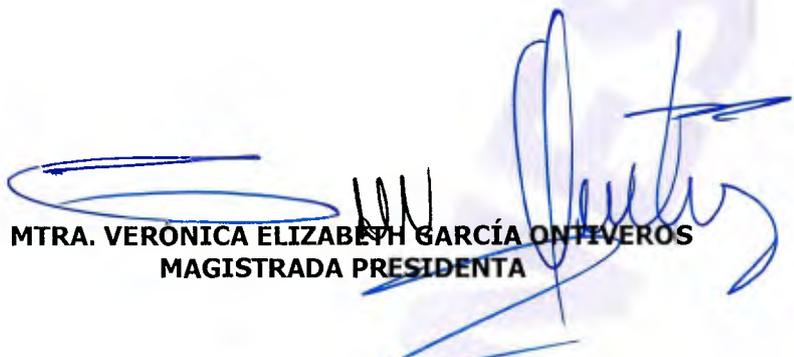
ACUERDA:

ÚNICO. Se declaran improcedentes las Medidas de Protección, solicitadas por [REDACTED], conforme lo ya razonado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordó UNANIMIDAD el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia), Carolina Chávez Rangel (ponente), Aída Inzunza Cázares y Luis Alfredo Santana Barraza, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

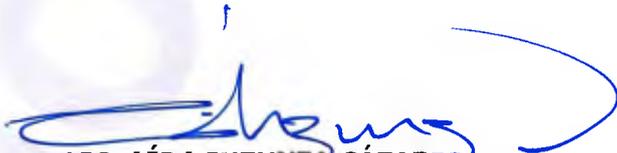




MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-110/2023, DICTADO EN SESION CELEBRADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en el acuerdo plenario, referente al expediente TESIN-JDP-110/2023, siendo lo siguiente: nombre y cargo de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 01 de diciembre de 2023.



Lic. Victor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

